

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4741

RADICACIÓN: 7600140030132014-00327-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Restitución de Bien Inmueble

Demandante: BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ

Demandado: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA

En escrito que antecede, la INSPECTORA DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3 comunica que luego de analizar los pormenores del asunto no se accedió a la solicitud de declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción elevada por el demandado ANDRES FELIPE ALVAREZ MAZUERA y que ofició al CORREGIDOR DE PANCE para que se pronunciara si se considera o no competente para conocer y ejecutar el Despacho Comisorio No 061 de Mayo 15 de 2017.

Posteriormente se comunica por parte de la misma entidad que ante el escrito proveniente del CORREGIDOR DE PANCE en el cual indicó que se considera competente para ejecutar la comisión y propuso el conflicto de competencia ante lo cual la INSPECTORA DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3 suscita el conflicto positivo de competencia ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se dirima la competencia de la autoridad administrativa que debe continuar con el conocimiento de la comisión, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3 en el cual se informa que suscita conflicto de competencia positivo con el CORREGIDOR DE PANCE.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4687

RADICACIÓN: 7600140030132014-00327-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Restitución de Bien Inmueble

Demandante: BERNARDO ÁLVAREZ VÉLEZ

Demandado: ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MAZUERA

Mediante petición rotulada Incidente de desacato contra Sentencia Judicial, el apoderado actor relata que en este asunto se profirió Sentencia No 08 de Febrero 16 de 2017 ordenando la entrega del inmueble denominado CUMBRES BORRASCOSAS identificado con matrícula inmobiliaria No 370-374828.

Refiere que inicialmente correspondió por reparto a la OFICINA 18 DE COMISIONES CIVILES DE CALI quien adelantó la diligencia en Diciembre 15 de 2017, y que la misma se ha suspendido en diversas ocasiones. Indica que, ante la eliminación de las OFICINAS DE COMISIONES, el nuevo reparto realizado por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI en la fecha Abril 14 de 2021 correspondió a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO PERMANENTE No 3 de Cali.

Expone que esa inspección avocó conocimiento a partir del 14 de Abril de 2021 sin ninguna observación en cuanto a impedimentos, recusaciones o falta de competencia, fijándose fecha para continuar con la diligencia que posteriormente han venido siendo suspendidas.

Aduce que, en las dos últimas acciones de tutelas de las 26 que han sido interpuestas, se solicita se declare la falta de competencia, mismas que se han declarado improcedentes y ambos jueces coinciden en que la competencia del asunto es de la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL Y debe ser debatido dentro del proceso de restitución que está dotado de las ritualidades definidas por el legislador para garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

Resalta que la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3 se encuentra debidamente facultada para continuar con la diligencia de entrega según se desprende del Decreto No 411220102033 de Noviembre 30 de 2020 proferido por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en aplicación de la reforma introducida al Código General del Proceso en su artículo 38 y que asimismo mediante resolución 4161.010.21.0.926 de Diciembre 9 de 2020 la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA designó el grupo de trabajo para ejecutar las comisiones y hacer el reparto interno.

Expone que el Decreto No 411220102033 de Noviembre 30 de 2020 en su artículo 2° ordena que los Inspectores de Policía deben adelantar las comisiones ordenadas por los Jueces de la República, así como las subcomisionadas por el Alcalde en el orden en que hayan sido recibidas.

Denuncia que la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3 contradiciendo sus propios argumentos y en rebeldía a lo dispuesto por el despacho e incluso contra lo ordenado por sus superiores administrativos, mediante decreto No 4161.056.9.15.654 de Noviembre 10 de 2023 se declara incompetente y suscita conflicto de competencia con el señor CORREGIDOR DE PANCE elevando su decisión ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, situación que en su sentir no es entendible después de tener conocimiento de la continuación de la diligencia de entrega y después de más de 30 meses y de haber actuado en varias oportunidades ahora suscite el conflicto según lo menciona en el decreto.

Asevera que con este actuar se busca dilatar aún más el proceso, obstaculizar la continuación de la diligencia y eludir las responsabilidades como comisionada en una actuación judicial según lo reglado por la norma especial consagrada en los artículo 37,38,39,40,308 y 309 del CGP.

Señala que su representado es una persona mayor de edad con 97 años de edad, con problemas de salud por presentar síntomas de Alzheimer y persona que goza de protección constitucional a quien se le están vulnerado sus derechos a la Confianza legítima, seguridad y acceso a la Administración de Justicia y a la propiedad Privada.

Enfatiza en que dentro de los poderes de ordenación e instrucción, el artículo 43 del CGP se establece que deben rechazarse cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, refiere igualmente que el artículo 44 del CGP regula que puede sancionarse con arresto a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, situaciones por las que luego de transcribir diverso material jurisprudencial solicita que se rechace la declaratoria de incompetencia que hace la inspectora en referencia por improcedente y por implicar una dilación manifiesta a la solicitud de conflicto de competencias suscitado por la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3 , asimismo requiere que se ordene que se continúe con la diligencia de entrega sin mas dilaciones y que, en caso contrario se inicie incidente de desacato y se compulsen copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCLADÍA DE SANTIAGO DE CALI de conformidad con el artículo 87 de la ley 1952 de 2019.

Compilado lo anterior se tiene que el artículo 44 del CGP regula que:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTICULO 60A. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Así las cosas y toda vez que la petición del abogado actor resulta procedente, el despacho procederá al trámite incidental en la forma dispuesta en la norma trascrita, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase la iniciación del incidente correccional establecido en el artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Ley estatutaria de justicia, contra la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3.

SEGUNDO: Conceder el término de tres días a la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3, al CORREGIDOR DE PANCE, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y demás intervinientes del proceso para que se pronuncien sobre el trámite abierto respecto de la solicitud del apoderado del señor BERNARDO ALVAREZ VELEZ y solicite las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: Comunicar el presente proveído al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva informar el estado de la solicitud de conflicto de competencia suscitado entre la INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL TURNO 3 y el CORREGIDOR DE PANCE, respecto de la entrega del bien inmueble denominado CUMBRES BORRASCOSAS identificado con matrícula inmobiliaria No 370-374828 ordenado mediante Sentencia No 08 de Febrero 16 de 2017.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00552-00
DEMANDANTE: GLADYS OBANDO ARGOTE
DEMANDADOS: JANELLE CASTRO SUAREZ
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, estando por fijarse fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la perito designada CELMIRA DUQUE no ha cumplido con la labor para la cual fue designada, esto es, presentar la experticia requerida luego de la inspección judicial practicada sobre el inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, se requerirá por única vez a la perito designada, para que cumpla con la labor para la que se le designó, en el término que en la parte resolutive se indicará.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚNICA VEZ a la perito designada, CELMIRA DUQUE, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS rinda la experticia correspondiente a la inspección realizada sobre el inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: RADICADA la experticia pendiente, pase inmediatamente a Despacho el proceso, para lo que corresponde.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ae3ea2d0cfd72a7be8fe12870389d5395f3ea63243c89265d205719d93f0**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 0042
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

PROCESO: *VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*

DEMANDANTE: *JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR.*

DEMANDADOS: *MH DISTRIBUIDOR S.A.S.*

RADICADO: *760014003013-2022-00493-00*

Tal y como obra en el escrito de precedencia fue allegado escrito la Litis procesal allega memorial donde de manera recíproca deciden terminar la presente acción, sin que haya lugar a condena en costas por ninguno de los extremos, comediante solicitan el levantamiento de las medidas practicadas. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- TERMINAR el proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por el JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSÉ FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR contra la sociedad MH DISTRIBUIDOR S.A.S., por así haberlo convenido las partes en el presente asunto.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3.- Sin condena en costas por haberse acordado entre las partes.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa6485221dd624edc4d71b2319ba54770f3af11562af2404f0a1bd4e2be502**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00586-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RUA DE JARAMILLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante indicando haber agotado el trámite de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado. No obstante, de la revisión del documento aportado, se observa que el mismo corresponde a la guía de entrega, mismo que no acredita con suficiencia la fecha de entrega, ni la afirmación de si el demandado vive o labora en la dirección de entrega.

De tal forma, deberá el extremo demandante allegar el CERTIFICADO DE ENTREGA que expide la empresa de servicio postal una vez se realiza la notificación, en el que se da cuenta si la notificación fue positiva, para efectos de proceder con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, o negativa, para los efectos del emplazamiento al que haya lugar.

Por otra parte, se ordenará por Secretaría la remisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda con la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el documento aportado por el extremo demandante, relacionado con la notificación surtida a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderada judicial, para que allegue al proceso el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizado, que dé cuenta del estado de entrega de la notificación.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se proceda con la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749de5419df520538b4b568815de18adce65f9f2383da0b541dc829806b74639**

Documento generado en 18/01/2024 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00634-00
DEMANDANTE: PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS: ALBERT SILFREDDY REYES
RICHARD ARBOLEDA HURTADO
LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUINEZ

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho las constancias de notificación efectuadas, nuevamente, por el extremo demandante, a los demandados, mismas frente a las cuales se procederá en los términos que serán expuestos.

Respecto de la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso realizada al demandado ALBERT SILFREDDY REYES, con constancia de devolución expedida por empresa de mensajería autorizada en la que se certifica que el demandado no vive o labora en dicha dirección, se ordenará su emplazamiento en los términos de Ley.

Por otra parte, frente a las notificaciones realizadas a los demandados RICHARD ARBOLEDA HURTADO y LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUEZ, advierte el Despacho que se ha incurrido en los mismos errores que han sido suficientemente señalados, entre otras providencias, en el Auto 2528 mediante el cual se resolvió recurso de reposición, pues continúan sin cumplirse el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tener como válida la notificación electrónica, especialmente en lo que tiene que ver con la constancia de acuse de recibo.

Así las cosas, se requerirá por última vez al apoderado judicial del extremo demandante para que atienda las indicaciones dadas en providencias anteriores respecto de las notificaciones electrónicas realizadas, mismas que en todo caso responden a las exigencias normativas vigentes, especialmente las contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico, para que obre y conste, la constancia de notificación con nota devolutiva realizada al demandado ALBERT SILFREDDY REYES en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ALBERT SILFREDDY REYES, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S. EN C., a través de su apoderado judicial, para que al momento de surtir la notificación de los demandados RICHARD ARBOLEDA HURTADO y LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUEZ, atienda las directrices normativas para que se tengan por válidas las notificaciones.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c403c332dd7c1bd9c29994748f9ba31865fd6108600fc72372d4df5f0e5d338**

Documento generado en 18/01/2024 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 035
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00814-00
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: BIOART S.A.*

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el extremo demandante dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante Auto No. 2012 del 2023, aportando la certificación expedida por la empresa de servicio postal “mailtrack”, que da cuenta de la notificación efectuada al extremo demandado el día 27 de Junio de 2023, mismo que no ejerció pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Así las cosas, y siendo claras las consecuencias procesales de no contestar la demanda, se tendrá por notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad demandada BIOART S.A., y se pasará a Despacho el proceso, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico, para que obre y conste, el documento allegado por el extremo demandante, que da cuenta de la notificación realizada a la demandada BIOART S.A.

SEGUNDO: TENER a la sociedad demandada BIOART S.A. por notificada en los términos del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de junio de 2023.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pase al Despacho el presente proceso, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a582c7ac9cd6c28e22c1ca096728df26c479b37ad0acbf3a338fc0c131ff860**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 075
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00005-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EFREN OREJUELA*

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de ejercer Control de Legalidad sobre el Auto Interlocutorio No. 2562 del 19 de Julio de 2023, que ordenó, entre otras cosas, correr traslado de las excepciones previas que fueron propuestas mediante recurso contra el Auto de mandamiento de pago, de conformidad con las razones que pasarán a exponerse:

1. Conforme consta en el Pdf006 del Expediente Electrónico, luego de proferido el Auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago, y sin que obrara prueba de notificación alguna realizada por el extremo demandante, el abogado Yamir Sánchez Potosí allegó escrito de fecha 20 de Abril de 2023 mediante el cual el demandado EFREN OREJUELA le otorgó poder para ejercer su representación al interior del proceso, solicitando con ello acceso al expediente electrónico.

2. Luego entonces, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 1489 del 03 de Mayo de 2023 (Pdf007), publicado por estados electrónicos del 12 de la misma calenda, en el que, entre otras cosas, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor EFREN OREJUELA y, en consecuencia, el 04 de Mayo de 2023 se concedió acceso al expediente electrónico al extremo demandado.

3. Mediante memorial del 23 de Mayo de 2023 (Pdf009) el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido, formulando excepciones previas que fundó en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso. En su lugar, el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, radicó escrito descorriendo el recurso presentado y reformando la demanda, conforme consta en el Pdf012, misma que fue contestada a su vez por el demandado.

4. Finalmente, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 2562 mediante el cual se corrió el traslado de las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición, y se agregaron los escritos de reforma a la demanda y su contestación.

Es en este punto precisamente en el que se detendrá el Despacho para los efectos del presente Auto, pues revisado nuevamente y en su integridad el proceso, como es deber de esta funcionaria en cumplimiento expreso del artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte, en principio, que no debió correrse traslado del recurso de reposición mediante el cual se propusieron las excepciones previas, pues este fue radicado por fuera de los términos procesales con los que contaba la parte interesada para ello.

Recuérdese que, en términos generales, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece su procedencia frente a los autos que dicte el Juez para que se reformen y revoquen, debiéndose interponer, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Luego, respecto del recurso de reposición como medio de ataque al mandamiento de pago, claro resulta a voces del artículo 430 de la norma en cita que “(...) los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

De lo anterior se colige sin mayor disquisición que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (03) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, que tiene su lapso de tiempo previsto en el artículo 318 ya mencionado.

Así, claro resulta entonces que, de acuerdo con el recuento cronológico realizado en precedentes por el Despacho, si al extremo demandado le fue puesto en conocimiento el proceso por medio del envío del enlace correspondiente el día 04 de Mayo, y con ello por supuesto el auto de mandamiento de pago, los tres (03) días con que disponía para atacar el mandamiento por medio de excepciones previas corrieron los días, 05, 08 y 09 de Mayo de 2023, siendo a todas luces extemporánea la fecha en la que se radicó el recurso de reposición, esto es, el 23 de Mayo de 2023, con lo que el escrito debió haberse tenido sin consideración alguna siendo innecesario entonces correr traslado de aquel.

Si lo anterior no fuere suficiente para robustecer la anterior decisión que en tal sentido se emite, pues muy a pesar de lo que en torno a ello se exprese, se podría entender sin un mayor ejercicio analítico que, el término con el cual contaba el sujeto pasivo se encontraba contabilizado a partir de la notificación del auto que le reconoció personería para actuar al togado que ejerce su defensa, sin embargo es preciso significar que, justamente el acto de notificar una providencia, tiene que ver esencialmente con el enteramiento que debe realizarse a la persona que tenga algún interés en el proceso o en una actuación procesal, y si ello es así, como en efecto lo es, ese enteramiento lo tuvo el extremo demandado a través de su apoderado, a partir del momento en que se le compartió el link del proceso, por lo que a riesgo de ser reiterativos, es desde ese instante en que tuvo acceso al expediente que se produjo dicho conocimiento de la acción que se seguía en su contra, por lo que el término para ejercer su derecho de defensa en torno al mandamiento en mención, tal como lo manda la norma procesal cuando se trate de excepciones previas, lo era, a partir de ese tiempo. Dicho en otras palabras, es decir, ese ejercicio debió realizarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que no es otro que, desde el momento en que se le comparte el link respectivo, (04 de mayo de 2023)

Por otra parte, en el numeral tercero del Auto bajo estudio se ordenó agregar el escrito contentivo de la reforma de la demanda, sin que el mismo haya sido admitido conforme debió hacerse en línea con el artículo 93 del Código General del Proceso. No obstante, revisada la reforma en mención se encuentra ajustada a los requerimientos legales, y comoquiera que el demandado presentó respuesta, se tendrá por admitida y contestada en debida forma la reforma presentada.

Finalmente, encuentra el Despacho que mediante memorial del 11 de Octubre de 2023 la apoderada judicial del extremo demandante presentó renuncia al poder conferido, mismo que será aceptado, con el consecuente requerimiento a la COOPERATIVA PARA EL

SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., para que designe nuevo apoderado, previo a la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER Control de Legalidad en el proceso de la referencia, según lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO y TERCERO del auto interlocutorio No. 2562 de 2023, mediante los cuales se corrió traslado del recurso presentado y se agregó la reforma a la demanda presentada, respectivamente, para en su lugar tener el recurso de reposición como presentado de forma extemporánea, y admitir la reforma a la demanda, teniéndola a su vez por contestada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, y en consecuencia REQUERIR a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, para que designe apoderado judicial previo a la fijación de la audiencia inicial.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, fíjese por auto aparte fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428561271460eeb8e5420649aff7c23ea76cae13711bc0d3c263e7dfddb087b1**

Documento generado en 18/01/2024 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 066
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00146-00
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO RINCON LONDOÑO
DEMANDADO: DARWIN ALEXANDER DÍAZ ARIAS*

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos los requisitos previstos en el inciso 4° del artículo 421 de nuestro estatuto procesal para dar al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto por cuanto el extremo demandado, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda oponiéndose en todo o en parte al pago de lo que se le reclama, adjuntando y solicitando las pruebas que considera pertinentes, por lo que, habiéndose corrido el traslado respectivo, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

*PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el **día 07 del mes de Marzo del año 2024, a las 2 PM horas**, con la prevención de que una vez se asigne sala por parte de la dirección informática, se les remitirá el enlace correspondiente vía correo electrónico.*

SEGUNDO: INFÓRMESE que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial. Adviértase que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes para que en la diligencia citada presenten los testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba, comoquiera que en los términos del artículo 392 en la audiencia se agotará la etapa probatoria y, de ser el caso, se emitirá la Sentencia correspondiente.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

a). En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

TESTIMONIALES:

a). Cítese y hágase comparecer a la audiencia a las señoras LUISA MARIA CHAUX, MARCELA BARONA, HADASSA MENDEZ y YULIANA BARONA, para que rindan testimonio con relación a los hechos objeto del debate. La comparecencia de los testigos a la audiencia citada, correrá por cuenta del extremo demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del demandado DARWIN ALEXANDER DIAZ, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el extremo demandante.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

a). En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

TESTIMONIALES:

a). Cítese y hágase comparecer a la audiencia a los señores YISETH STEPHANIE CESPEDES DARAVIÑA, YENNY PAOLA CESPEDES BURITICA, DIANA XIMENA SIERRA RUIZ, y FABER ANDRÉS CESPEDES BURITICA, para que rindan testimonio con relación a los hechos objeto del debate. La comparecencia de los testigos a la audiencia citada, correrá por cuenta del extremo demandado.

• **PRUEBAS DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la titular del Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114822a3b0ad715dbd526221987ae3a4e0e19643c88d3f0a1b2b4911045df223

Documento generado en 18/01/2024 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (leasing)
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00353-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YUDI ALEXANDRA ALEGRÍA ANGULO

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho las constancias aportadas por el extremo demandante que dan cuenta de la notificación surtida a la demandada, en debida forma, en los términos de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de Agosto de 2023, a los correos electrónicos que fueron registrados para los efectos, sin que se recibiera de parte de aquella pronunciamiento alguno dentro del termino legal.

Así las cosas, se tendrá a la demandada por notificada y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de proferir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico las constancias de notificación correspondientes a la Ley 2213 de 2022, aportados por el extremo demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, a partir del 17 de Agosto de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pase a Despacho el asunto, para lo que corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc4fc433ae38aa08570d5b862fe9a97aeced97d7efc1e3a33742528b0ad257**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 028
RAD No 7600140030132023-00509-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
Demandante *ANA ILIA BURBANO MAYORGA*
Demandado: *ANNELISE LOZADA BENJUMEA*

De la revisión del expediente, aprecia el despacho que por error involuntario en la sentencia emitida se indicó un número de radicación que no corresponde al proceso, por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 031, de Diciembre 05 de 2023 en el sentido de indicar el número de radicación es 76001400301320230050900 y no como por error involuntario se consignó.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de9a1921aaa8c341ba9b3c89391a007f71ac0d787c75fbae5d7206194198a5**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00523-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MUÑOZ OLAYA
DEMANDADOS: HELIBER CARABALI GONZALEZ
SANDRA PATRICIA CAMACHO CAICEDO

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho las constancias aportadas por el extremo demandante que dan cuenta que los demandados fueron notificados en debida forma en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 01 de Agosto de 2023, y el 05 de Septiembre de 2023, respectivamente, sin que allegaran pronunciamiento alguno dentro del término legal.

Así las cosas, se tendrá por notificados a los demandados, y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de proferir la Sentencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico las constancias de notificación correspondientes a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportadas por el extremo demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por aviso al extremo demandado, a partir del 06 de Septiembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pase a Despacho el asunto, para lo que corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a635f71963dac085835cfbf21f875c9fb930924ef71f34d8ae44a87f3296f**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
RAD 2023-00618-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMSSANAR.
DDO: DARWIN LEÓN JARAMILLO.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMSSANAR, contra DARWIN LEÓN JARAMILLO, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f040c253f3f7f9a2b123d3c7696fcc7c917aa1945fdb558efdaa19d7566ce**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

RAD No 2023-00656-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUIS CARLOS VALENCIA RIASCOS

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS CARLOS VALENCIA RIASCOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 00000000000019452, visible a folio 35 ARCHIVO 01, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS VALENCIA RIASCOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 9.000.626.00), por concepto de capital, representado en PAGARÉ No. 00000000000019452.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ** portadora de la T.P. No. 178.921 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4b1c8c45b9da0e8b4be8c3d20d056ca7640ffd493a6e515afb502e50228311**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

RAD No 2023-00662-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MADRID CORTES WALTER FELIPE.

SOFIA GONZALEZ GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WALTER FELIPE MADRID CORTES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 0000000, que respalda la obligación No.05801013100144941, visible a folio 46 ARCHIVO 03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WALTER FELIPE MADRID CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 74.190.124.00)**, por concepto de capital, representado en PAGARÉ No. 0000000, que respalda la obligación No.05801013100144941.
- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 01 de octubre de 2022 hasta el 16 de julio de 2023 por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$13.200.737)** liquidados a la tasa del 14,03% EA, con respecto al pagare número 0000000 que respalda la obligación No. 05801013100144941.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, a partir del 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Sofia González Gómez, portadora de la T.P. No. 142.305 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A.. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24360854b6455bc8bfcc33b449d651778f9f9cf43d253797d1006ec12ef047bf**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.0063

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCIO BARRERA CERÓN C.C. #30.728.151,

DEMANDADO: EUREKA KAPITAL S.A.S. NIT. #900.527.401-8

RADICACIÓN: 760014003013-202300805-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibidem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROCIO BARRERA CERÓ** y en contra de la sociedad comercial **EUREKA KAPITAL S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$69'050.000,00** correspondientes a la parte que debía pagar por concepto de gastos y honorarios del tribunal de arbitramento convocado por Rocío Barrera Cerón, según consta en la certificación de la que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **25 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en

los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE al abogado (a) **ELIZABETH TORRENTE CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845, como apoderado (a) judicial de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591c360256b81f543a0a45a75590e558f970e2773d511d8b077a988e87bf6099

Documento generado en 18/01/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4784

RAD No 7600140030132023-00877-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: WILSON FABIO ZAMORA PINEDA

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **WILSON FABIO ZAMORA PINEDA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. No. 110000739813 (visible en el Archivo 002 folio 2-8 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **WILSON FABIO ZAMORA PINEDA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **135.278.717.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 110000739813.
- B) La suma de \$ **28.191.206.00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06/01/2023 hasta el 28/09/2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

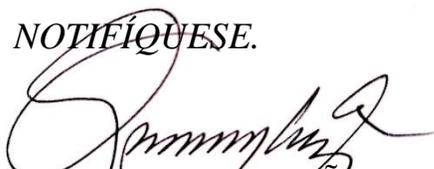
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, portadora de la T.P. No. 376.467 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Escrituras con Saneamiento

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4786

RADICACIÓN: 7600140030132023-00883-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS

Demandado: ARQUIMIDES FERNANDEZ MENDOZA

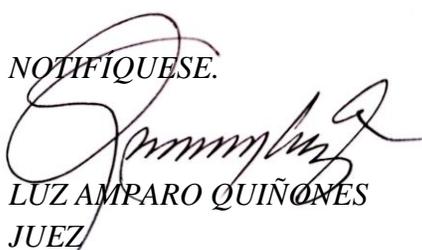
Ha pasado a Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS contra ARQUIMIDES FERNANDEZ MENDOZA, de la revisión de la demanda se observa que lo pretendido (\$182.400.000.00) supera los 150 SMLMV y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P esa cifra se enmarca dentro del trámite de Mayor cuantía, razón por la que se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito, Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR en virtud de la cuantía, la anterior demanda Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS contra ARQUIMIDES FERNANDEZ MENDOZA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 001
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00887-00
DEMANDANTE: CESAR NICOLAS QUINTERO SALAS
DEMANDADO: MR. WINGS S.A.S.*

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal Declarativa de la referencia, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma disposición, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por el señor CESAR NICOLAS QUINTERO SALAS, actuando a través de apoderada judicial, contra la Sociedad MR. WINGS S.A.S., a la que se dará el trámite del Proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291, y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aacd289f06d988815fb4dfbeb997289e6f8af287128c11aa27b1736404963c9**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4787
RAD No 2023-00894-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)*

Ref: Ejecutivo

Demandante: TERESA OSORIO AVILA

Demandado: LUISA FERNANDA PABÓN AGUILAR, DIANA CATALINA LÓPEZ Y LUZBEIRA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

***TERESA OSORIO AVILA**, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUISA FERNANDA PABÓN AGUILAR, DIANA CATALINA LÓPEZ Y LUZBEIRA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. 04, visible a folio 1-2 ARCHIVO 002 202300894 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUISA FERNANDA PABÓN AGUILAR, DIANA CATALINA LÓPEZ Y LUZBEIRA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **TERESA OSORIO AVILA**, las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ 7.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 004.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

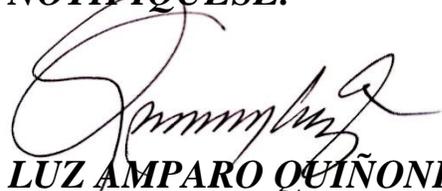
TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, identificado con la C.C. No. 94.300.301 de Cali y portador de la T.P. No. 168.326 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos, para actuar como endosatario.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del endosatario VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al actor para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFIQUESE.



**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00937-00
DEMANDANTE: NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA – FIDEICOMISO OLIMACLACA*

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Pago por Consignación adelantada por el señor NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA – FIDEICOMISO OLIMACLACA, encuentra el Despacho necesaria su inadmisión, de conformidad con las razones que pasarán a exponerse.

Expone el demandante que recurre al trámite de pago por consignación contra la demanda comoquiera que, en virtud de un contrato de cesión suscrito con la propietaria del inmueble del cual es arrendatario, la demandada se ha rehusado a recibir el pago del canon de arrendamiento, aduciendo la falta del pago del IVA sobre el mismo, concepto que, según se indica en la demanda, nunca se pactó en el contrato inicialmente firmado, y sobre el cual se constituyó la mencionada cesión.

Así las cosas, considera esta funcionaria necesario contar con una copia del contrato de arrendamiento inicialmente suscrito, y de ser posible copia de la cesión realizada, pues la revisión de las condiciones pactadas por las partes resulta imperioso para efectos de determinar, en primera medida, si se está realizando un cobro no pactado, para de ahí dar o no procedencia al pago por consignación pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el termino de CINCO (05) DÍAS para que aporte copia del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble, y de ser posible, copia de la cesión que sobre dicho contrato se constituyó.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e8bf946be03198309aabd7888cf42bad30aa6640e86cbd35b333dce89eda2**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00940-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ZULUAGA TORO y otro
DEMANDADO: MARIA LUCELLY VICTORIA ZABALA

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose radicado en este Despacho el proceso de la referencia, se recibe de la Oficina de Reparto Judicial correo electrónico (pdf005) en el que se informa la anulación de la secuencia a la cual corresponde, comoquiera que el proceso iba dirigido al Juzgado Décimo de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple, y por error se repartió a esta Dependencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, como se dijo, ya había sido asignada una radicación, se ordenará su cancelación y consecuente salida.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *CANCELAR la radicación del trámite, por lo expuesto en la parte motiva, y anotar su salida.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7cc8a6d79733d0c865465b20551f3061dd23fe459a5e12311943c7694aac2d**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00946-00
DEMANDANTE: MONEYTECH S.A.S.
DEMANDADO: APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S.

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal Sumaria de la referencia, presentada por la Sociedad MONEYTECH S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Sociedad APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S., encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma disposición, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal presentada por la Sociedad MONEYTECH S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la Sociedad APOYO Y SOPORTE LOGÍSTICO S.A.S. a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291, y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, allegue caución por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) de conformidad con lo indicado en el Artículo 590 – numeral 2° del Código General del Proceso, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. Otórguese el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fcd5cb25bc1996f9680874c08cd88426e9bb92a9a54fd0379fc4394b73887d**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 019

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S

DEMANDADOS: FRANCELLY LÓPEZ FALLA

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00955-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por LEARNING SYSTEM INC S.A.S, contra la señora FRANCELLY LÓPEZ FALLA, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (carrera 26B2 # 75A - 23) Barrio Alirio Mora Beltrán, le corresponde a la comuna 14, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente entre el Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que sea repartido al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre el **Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed75c611c17397853a65106b932b1f20d46c52ea7e3a2af4da4945317686adb4**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 024

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADOS: JUAN DAVID LIZCANO TORRES.

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00968-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JUAN DAVID LIZCANO TORRES, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Calle 46 C # 4 - 44) Salómia, le corresponde a la comuna 4, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente entre el Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que sea repartido al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre el **Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a293e8750c368847f13ac6e191ac7cd4310c449ec01c4aca164910689af6c**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL PARA VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00972-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR
DEMANDADO: MERCEDES CHACON MOLINA

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda Verbal promovida por el señor MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR, actuando en nombre y representación propia, contra la señora MERCEDES CHACON MOLINA, encuentra el Despacho que la misma adolece de la causal de inadmisión que pasará a enunciarse, a fin de que sea subsanada por la parte interesada en la oportunidad legal.

- 1. Deberá aportarse el avalúo catastral actual del inmueble objeto del litigio, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso. Esto, comoquiera que el avalúo presentado con la demanda es de tipo comercial, y no catastral, como lo exige la norma en cita, siendo además que, en caso de tenerse por válido, arrojaría como consecuencia una falta de competencia por este Despacho, al ser un proceso de mayor cuantía.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane la demanda en los términos referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: *INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: *CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6d1e3251cb5f023f6ebc8b4b255a7f60d87f6f2a2b52400052dba8bc34083**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 031

RAD. 760014003013-2023-00976-00

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DTE: FINESA S.A.

DDO: JOSE FERNANDO MONTAÑO BRAVOA

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA S.A, contra JOSE FERNANDO MONTAÑO BRAVOA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A., por medio de apoderado (a) contra JOSE FERNANDO MONTAÑO BRAVOA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA EFP-934, MODELO 2018, COLOR: GRIS GALAPAGO, CHASIS No. 9GAMF48D2JB046802. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P No. 117.117 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50463e3617540fb192a1fd45202c2416710af0aa4d7e29a639e4bc84dacaee0**

Documento generado en 18/01/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00982-00
DEMANDANTE: GOLDEN HOUSE S.A.S.
DEMANDADO: RONALD ANDRES ALVAREZ MINA*

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la Sociedad GOLDEN HOUSE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la Sociedad GOLDEN HOUSE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma disposición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c3a237aa73610f1ba23dc43fa9b0de4ccb417b02bde2f7a5782e38c4e5113f**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 033

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR C.C. 1.130.588.947

RADICACIÓN: 760014003013-2023-983

En virtud a la remisión por reparto del presente asunto para asumir su conocimiento, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago previamente declarado por el Operador de la insolvencia de persona natural no comerciante (Centro de Conciliación Justicia Alternativa) adelantado a instancia de la deudora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR y en aplicación a lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de la señora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR (A) del patrimonio del deudor antes mencionado, a la liquidadora RUBIELA AVILES.

Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.324.000. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS Mcte ¹

4. ADVERTIR al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, noticiar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

5. ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

6. ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

7. OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra de la deudora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).

8. PREVENIR a los deudores de la señora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947, para que únicamente paguen las obligaciones que

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a la señora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se **PROHÍBE** al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

11.-ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con CC 1.130.588.947. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba4d9d28fb8fc0b43171e0071ae3ceb3bee167d75d684b5e2bd15c83b77bad**

Documento generado en 18/01/2024 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00990-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO CORRALES GARCÍA*

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor FREDDY ANTONIO CORRALES GARCÍA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor FREDDY ANTONIO CORRALES GARCÍA, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma disposición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a313099ec572bd6cdcbd21095063c18de0005eda9e94538b328ccfe82838935**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
RAD No 2023-01004-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Demandante: JORGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO
Demandado: MELIZA RIVERA ALDANA

JORGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MELIZA RIVERA ALDANA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA S/No., visible a folio 3-5 ARCHIVO 003 202301004 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MELIZA RIVERA ALDANA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JORGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **45.758.430.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/No.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **HERNÁN ZARATE CAMPO**, identificado con la C.C. No. 94.300.301 de Cali y portador de la T.P. No. 35.855 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos, para actuar como endosatario.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del endosatario **HERNÁN ZARATE CAMPO** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al actor para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43ce9ca151f7025327c370375ee134fe016c5b92b85c71f3363282a08b9b63**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-01009-00
DEMANDANTES: JOSE ORLANDO HERNANDEZ MARTINEZ y otros.
CAUSANTES: MARIA NELLY MARTINEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)
RICARDO HERNANDEZ ROMERO (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, encuentra el Despacho necesaria su inadmisión, de conformidad con las razones que pasarán a exponerse.

Fungen como demandantes en el presente proceso un total de nueve (09) hermanos, estando debidamente acreditada, a través de los documentos respectivos, su relación de parentesco con los causantes, así como el poder debidamente otorgado por cada uno de ellos al apoderado que los representa.

Ahora bien, conforme consta en el hecho octavo de la demanda, se manifestó desconocerse a personas distintas de las que figuran como interesadas en la demanda, que puedan ostentar igual o mejor derecho. No obstante, también se manifiesta en el hecho tercero que, por el hecho del matrimonio entre los causantes se legitimaron, además de dos de los demandantes, la señora NAYDÚ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quien no se encuentra poder conferido al apoderado, con lo que se presume que, en tanto hija de los causantes, le asisten derechos al interior de la sucesión que pretende abrirse, contrariando así lo dicho en el hecho tercero.

Ante tal ambivalencia, se requerirá al extremo actor para que aclare si la señora NAYDÚ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ actúa en calidad de demandante, caso en el cual deberá aportarse el poder debidamente otorgado, o si, en su defecto, debe notificársele de la demanda para que se haga parte dentro del proceso, debiendo entonces adecuarse el hecho tercero de la demanda, informando además la dirección o direcciones a las cuales puede ser notificada.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el termino de CINCO (05) DÍAS para que aclare los hechos materia de confusión, debiendo adecuar la demanda según sea el caso.

Notifíquese.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1faebc7c208e9ef91b2e669108bacdfd06a5e5b922bdf37914f323cc1093ae1**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-01010-00
DEMANDANTE: GLOBAL HOME INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: EUSEBIO ADAN DUQUE SALAZAR.

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la Inmobiliaria GLOBAL HOME INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por la señora Blanca Stella Narváez Sánchez, a través de apoderado judicial, contra el señor EUSEBIO ADAN DUQUE SALAZAR, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado adelantada por la Inmobiliaria GLOBAL HOME INMOBILIARIA S.A.S., representada legalmente por la señora Blanca Stella Narváez Sánchez, a través de apoderado judicial, contra el señor EUSEBIO ADAN DUQUE SALAZAR, a la cual se dará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 de la misma disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO BERÓN VALLEJO, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20fc04d8f6257f67d969589a143ae5de38a0368184efa76f33f92ef5f21958c**

Documento generado en 18/01/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2023-01029-00
DEMANDANTE: ENRIQUE RUEDA RUBIANO
DEMANDADOS: LUCRECIA RUBIANO DE RUEDA
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por el señor ENRIQUE RUEDA RUBIANO, a través de apoderado judicial, contra la señora LUCRECIA RUBIANO DE RUEDA, y contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho las causales de inadmisión que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas por la parte interesada en la oportunidad legal.

- 1. El poder otorgado por el señor ENRIQUE RUEDA RUBIANO al apoderado judicial no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, y en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, no se satisfacen los elementos exigidos en el artículo quinto de dicha disposición.*
- 2. No se aporta con la demanda el certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.*
- 3. El documento de cobro impuesto predial unificado año 2023 que fue aportado en el folio 15 del Pdf001, necesario para verificar el avalúo catastral del inmueble y de tal forma determinar la cuantía del proceso, es ilegible, por lo que deberá aportarse uno que permita su revisión en forma clara.*

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64ece5f41356dcf20379174e1f8a717b40b80caeae824922c6788d14de5da**

Documento generado en 18/01/2024 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>